

Señores

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EMSSANAR ESS
Demandado: MIN SALUD Y OTROS
Llamado en G: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001310501320160024800

Asunto: MEMORIAL- DESCORRE TRASLADO DEL DICTAMEN DEL 25/08/2023
PROFERIDO POR EL PERITO MARCO TULIO ASTUDILLO CERÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen del 25/08/2023 emitido por MARCO TULIO ASTUDILLO CERÓN, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: EMSSANAR ESS interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social bajo en el argumento de que no se ha efectuado el pago oportuno de 62 recobros presentados con cargo a los recursos del FOSYGA (hoy ADRES), por corresponder a servicios que no estaban incluidos en el POS, correspondiendo al paquete 1110 y \$241.308.736

SEGUNDO: Dentro del trámite del proceso, se vinculó a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamada en garantía de la UT NUEVO FOSYGA en atención a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Servicios Misceláneos No. 12/27278 en la cual funge como tomador CARJAVAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, asegurado la UT NUEVO FOSYGA.

TERCERO: En la Póliza No. 12/27278 se concretó cobertura limitada a la prestación del servicio del desarrollo de los contratos No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, contratos cuyo objeto era realizar auditorías, los cuales fueron celebrados entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y el Ministerio de Salud y Protección Social, cuya vigencia se detalló desde el 30/07/2017 hasta el 30/07/2018 con fecha de retroactividad 23/12/2011.

CUARTO: De esta manera, la Póliza, con base en la cual se llama en garantía a mi representada, no presta cobertura material para los eventos alegados por la solicitante, pues la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, no ha incurrido en el supuesto de hecho contenido en dicha póliza al no haber cometido un acto erróneo y, en esa medida, no ha incurrido en tal responsabilidad civil y en consecuencia no se ha realizado en ningún momento el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en mención. Quedando acreditado la inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

QUINTO: Dentro del presente proceso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tanto la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA como mi procurada no han sido, ni fueron parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos en contra de la UT y que dicha entidad tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago los procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por las UPC cubiertos por EMSSANAR ESS, que únicamente podría ser reconocido por la entidad encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA, es decir, el ADRES (Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), en virtud de lo estatuido por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

SEXTO: Igualmente, se itera que la Póliza de Seguro expedidas por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NO cubre temporalmente el pago pretendido por la parte demandante causados con anterioridad 30/07/2017 y con posterioridad al 29/07/2018, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no está llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

SÉPTIMO: En cualquier caso, con base en los contratos 055 y 043 celebrados, a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA **NO** les correspondía ni le corresponde administrar los recursos del FOSYGA (Hoy en día denominado ADRES) ni ejecutar los pagos de los recobros que presentaran las EPS, por lo que no tiene ningún sentido fáctico ni jurídico que sea condenada por una obligación que nunca asumió contractual ni legalmente, y más aún, por el hecho de haber dado cumplimiento irrestricto a los marcos normativos y convencionales a los que tuvieron que sujetarse en todo momento en su actuación de auditoría. En ese sentido, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

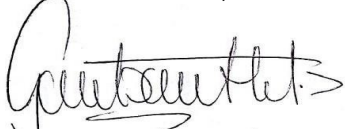
De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de lo pretendido dentro del caso concreto.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que el perito calificador MARCO TULIO ASTUDILLO CERÓN, quien profriró el dictamen pericial técnico médico del 25/08/2023, comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que este explique los fundamentos que tuvo en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en vista de que a mi representada no le corresponde el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados, respetuosamente solicito se sirva ordenar desvincular a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. del presente proceso como quiera que (i) la póliza no presta cobertura material bajo el entendido de que no se amparó lo reclamado y (ii) la UT NUEVO FOSYGA no está obligada a administrar recursos del FOSYGA ni ejecutar pagos de recobros que presentaran las EPS.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.